

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rector del Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de la de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó familiar del Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Eónomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que

ocurra en la misma Iglesia después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor

de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de los testimonios del aspirante, expedida en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendas y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia Raimundo Fernandez Villaverde.

DIPUTACION PROVINCIAL

CUENTA PROVISIONAL DE 30 DE JUNIO DE 1889

Provincia de Córdoba

Año económico de 1888 á 1889

Número 1455

Resumen de gastos

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL
	Gastos del Ayuntamiento	Política municipal y rural	Política urbana y rural	Instrucción pública	Beneficencia	Obras públicas	Corrección pública	Montes	Cargos	Obras de construcción	Imprevistos	Ampliación	Resultas	Devoluciones		Pesetas
Adamuz.....	12904 26	222	3435 59	437 50	284	493	13 50	33631 35	2244 28	7631 47	5831 59	65996 45				157552 56
Aguilera.....	15177 46	1310 70	7995 45	1367 45	292 45	5442 21	13 50	68332 57	1732 17	12363 05	2843 71	1553 88	64 92			27193 57
Alarcón.....	4814 31	770	5	1863 68	216	522 50	269 11	15305 66	703 17	12363 05	54 92	2850 70	90 14			33701 58
Alamedinilla.....	6450 09	10	854 74	216 20	281 70	289 66	13 50	13405 84	2858 73	4024 27	361 23	37371 72	301 23			37371 72
Almorox.....	4421 25	25	697 12	2367 18	200 18	354 04	13 50	7405 63	175 81	2715 81	1624 57	22925 66				22925 66
Baena.....	10859 60	5308 87	6547 12	606 87	606 87	3354 99	2427 98	757(9) 14	1624 57	45239 74	5641 58	172833 72	6563 96			172833 72
Belalcázar.....	17663 60	100 10	4889 25	312 93	542 12	6885 12	1286 20	38934 02	781 09	20241 77	1500	178127 95				178127 95
Belmez.....	23221 84	6950 13	8783 45	12407 51	642 87	8316 79	1468 85	13425 68	1244 70	23932 10	322 45	3353 22	2656 95			3353 22
Benacazón.....	23970 85	3443 54	2574 46	747 29	1630	6724	1341 38	13425 68	927 10	23932 10	2656 95	6520 50	2925 69			2925 69
Benamejune.....	2471 23	3917 43	374 60	747 29	6 50	4073 17	196 28	1309 05	176 75	10566 81	484 54	207 90				207 90
Bujalance.....	31068 20	3917 43	11024 91	901 33	125	114322 67	2552 92	2216 04	1440 45	3353 22	2656 95	6520 50	2925 69			2925 69
Cabrera de las Torres.....	10979 89	5546 25	16080 56	125	2574 46	5104 19	1341 38	13425 68	1440 45	3353 22	2656 95	6520 50	2925 69			2925 69
Cañete de las Torres.....	7971 45	856 75	1837 88	1837 88	461 23	2324 33	1500	27368 77	243 70	3713 40	484 54					484 54
Carmona.....	7110 88	182 50	1836 75	964 12	1063 27	324 36	622 60	27368 77	1906 88	9689 11	484 54					484 54
Castro del Río.....	8163 42	1824 80	12241 43	350	2970 74	2247 74	46 60	12018 94	497 12	24062 25	5513 11	24062 25				24062 25
Conquista.....	3914 30	77455 39	109438 11	22947 47	27254 47	22947 47	121 12	2104 96	14734 56	201075 08	5835 75	131905 17				131905 17
Córdoba.....	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40	1317 40			1317 40
Doña Mencía.....	10824 58	1373 75	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36			1113 36
Encinas Reales.....	10817 78	3659 59	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36	1113 36			1113 36
Espejo.....	21164 25	643 04	4612 32	205	605 02	1008 28	594 44	38355 10	915 76	14922 82	508 28	78143 80				78143 80
Espiel.....	6701 02	1473 75	1584 85	637 60	605 02	1008 28	594 44	38355 10	915 76	14922 82	508 28	78143 80				78143 80
Fernán Núñez.....	9522 86	2335 79	3361 15	537 60	1015	3032 52	607 77	88847 76	2039 75	9572 72	250 100	78488 95				78488 95
Fuente la Lancha.....	1561 41	2535 79	3361 15	537 60	1015	3032 52	607 77	88847 76	2039 75	9572 72	250 100	78488 95				78488 95
Fuente Obispa.....	12733 77	1380 63	2541 92	1380 63	2541 92	1380 63	2541 92	1380 63	2541 92	1380 63	2541 92	1380 63	2541 92			1380 63
Fuente Prieta.....	12116 71	1425 10	555 98	949 61	1550	1375 15	514 46	20067 71	2393 75	883 32	583 32	47554 41				47554 41
Fuente San Juan.....	5281 90	5281 90	273 75	948 98	15	200	486 13	16794 17	2393 75	883 32	583 32	47554 41				47554 41
Guadalupe.....	5782 90	5782 90	300	187 60	50	225	150 90	2865 15	213 55	2423 68	4816 12	23208 20				23208 20
Guijo.....	1820 68	1820 68	5887 65	11 97	40	865 75	7651 51	195 96	3310 45	1392 50	3124 44	634243 51				634243 51
Hinojosa del Duque.....	10822 78	923	1321	4532 68	45	159 50	3063 75	7102 01	2282 50	1680 93	1226 02	47320 64				47320 64
Hornachuelos.....	8467 20	50	2248 09	4532 68	1120 20	720 90	480 41	19023 11	2764 65	8349 88	1050	40566 83				40566 83
Janduz.....	12663 09	40643 39	11809 67	4532 68	440	1365	6676 60	14171 82	19023 11	2764 65	8349 88	1050	40566 83			40566 83
Lacuna.....	5887 25	342 12	2833 85	4532 68	440	1365	6676 60	14171 82	19023 11	2764 65	8349 88	1050	40566 83			40566 83
Montalbán.....	11927 91	2792 60	11092 60	1450 1450	1668 56	448 06	130	7385 86	1205 47	6016 48	4322 62	33726 14				33726 14
Montilla.....	1785 68	11092 60	11092 60	1450 1450	1668 56	448 06	130	7385 86	1205 47	6016 48	4322 62	33726 14				33726 14
Montmayor.....	54392 51	9558 75	1702 50	1450 1450	1668 56	448 06	130	7385 86	1205 47	6016 48	4322 62	33726 14				33726 14
Montoro.....	41091 82	8917 43	18583 06	581 60	1000	18921 32	5714 10	15073 43	750	3124 44	3124 44	293912 42				293912 42
Monturque.....	4874 23	2025 18	576 576	1576 76	163 60	187 60	187 60	3310 45	1392 50	3124 44	3124 44	293912 42				293912 42
Nueva Carteya.....	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84	3117 84			3117 84
Osuna.....	16527 21	5839 61	12195 61	4521 79	163 60	187 60	187 60	3310 45	1392 50	3124 44	3124 44	293912 42				293912 42
Palencia.....	12627 21	5839 61	12195 61	4521 79	163 60	187 60	187 60	3310 45	1392 50	3124 44	3124 44	293912 42				293912 42
Puerto Real.....	17862 62	2251 87	6396 50	1619 25	1778 36	4521 79	4521 79	77917 80	2667 84	4521 79	4521 79	191618 77				191618 77
Puerto Real.....	17862 62	2251 87	6396 50	1619 25	1778 36	4521 79	4521 79	77917 80	2667 84	4521 79	4521 79	191618 77				191618 77
Rosales.....	12047 47	2576 35	5622 47	1408 39	5575 42	8056 43	2243 38	17354 21	1012 90	40570 87	1217 75	171747 02				171747 02
San Sebastián de Ballesteros.....	13897 60	4822 12	8003 57	515 89	262 38	1826 57	4138 08	9927 47	1868 57	20167 60	1566 87	106569 88				106569 88
Santellana.....	1450 51	15 75	5764 44	40 865 75	7651 51	195 96	60 50	3927 47	160 82	666 86	2070	63112 66				63112 66
Santa Eufemia.....	12 31	6 6	988 25	388 58	1024	354	195 96	20773 24	1397 15	22426 16	2070	76273 82				76273 82
Torrecomaru.....	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69	5891 69			5891 69
Valezuela.....	7654 80	50	175 175	1053 49	83 50	113 50	163 30	7296 81	711 65	8836 04	2578 51	128394 14				128394 14
Villacorta.....	2317 25	42 42	456 23	400 26	150	116 14	163 30	7296 81	711 65	8836 04	2578 51	128394 14				128394 14
Villafraña.....	3827 68	1802 1802	5284 5284	3071 80	1360 68	9444 46	805 56	7241 7241	263 60	6924 35	970	29288 78				29288 78
Villalba.....	12177 75	200 200	2436 60	3071 80	1360 68	9444 46	805 56	7241 7241	263 60	6924 35	970	29288 78				29288 78
Villavieja de Córdoba.....	11229 75	3096 3096	2436 60	3071 80	1360 68	9444 46	805 56	7241 7241	263 60	6924 35	970	29288 78				29288 78
Villavieja del Duque.....	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82	4026 82			4026 82
Villavieja del Rey.....	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82	5386 82			5386 82
Villavieja.....	3961 40	1377 60	949 87	1141 93	170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170			170 170
Villavieja.....	15046 88	1277 60	949 87	1141 93	170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170	170 170			170 170
Villavieja.....	9593 71	120 88	2036 76	4857 85	5 5	4172 25	62 30	4857 85	5 5	4172 25	62 30	4857 85	5 5			4857 85
Villavieja.....	4431 39	837 25	600 600	25 25	100	700	139 41	9450 69	3711 83	13056 66	350 82	29891 14				29891 14
Zuñeros.....	1085957 82	209606 61	47238 45	108532 89	3850 03	26046 08	13635 77	239754 97	7427 60	105319 10	1363273 07	634243 51				634243 51
Totales.....																

EL CONTADOR L.
Manuel Conde

V. B. S.
EL PRESIDENTE.

El Conde de Húst

Núm. 1458.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la expresada Corporación el día 9 de Octubre de 1891.

Sin embargo: se trata de una calamidad tal, que la narración de sus detalles conmueve el ánimo, y los sentimientos humanitarios nos llevan á la necesidad de remediar, en lo posible las consecuencias de esa desgracia, y por otra parte, todas las Corporaciones van inscribiéndose en las listas de suscripción y coadyuvando á tan noble fin, y sería una verdadera inconveniencia que no figurase en ella la Diputación de esta provincia. Para salvar estos inconvenientes, deben, en su concepto, donarse á nombre de la Corporación las 2,500 pesetas que se proponen, más esto no de los fondos del presupuesto, sino del peculio particular de todos los Diputados, que, entre treinta y seis, no resulta demasiado oneroso y así se cumple, á la vez que un deber de humanidad, otro de conciencia, evitando esa carga imposible de soportar para los actuales recursos de la provincia y la tortura en que se pondría á la ordenación de pagos que no puede satisfacer ni aun la más apremiante obligación de la Beneficencia.

Y en cuanto á los empleados, no comprende cómo se les pueda exigir sacrificio alguno, cuando hacen muchos meses que no perciben sus sueldos, y en su opinión, debe dejarse en libertad de concurrir ó no á la suscripción, según les sea posible.

El Sr. Serrano Ruiz, dice en defensa de la proposición, que el señor Matilla pretende atacar la forma de la misma, cuando en realidad lo que ataca es el fondo; que la convocatoria habla (quiera sea en la necesidad que lo permitan sus recursos) de la concurrencia de la Corporación, esto es, de la provincia, á la suscripción nacional, y esto es lo que debe discutirse, y para eso es para lo que la Diputación se ha convocado, aparte de lo que cada uno de los señores Diputados haga por sí, para los fines de esa misma suscripción según su voluntad y posibilidad; pues ya se comprende que por otros conceptos, habrán de hacerlo todos, sin que por su parte la Diputación, al llevar alguna pequeña suma de sus fondos al propio objeto, haga otra cosa que imitar la conducta de las demás Diputaciones de España.

El Sr. Castejón, pide la palabra para una cuestión de orden, manifestando que se está faltando al reglamento: que, según éste, una vez tomada en consideración una proposición cualquiera, debe apoyarla su autor, y aquí se ha prescindido de tal formalidad y empezado por combatirla, resultando la disensión anómala y falta de orden.

El Sr. Viñas, dice que está conforme con lo propuesto por el Sr. Matilla: tanto, que ya el señor Vicepresidente y los demás vocales de la Comisión provincial, tuvieron ese mismo pensamiento; pero que se encontraron entonces y encuentran ahora la gravísima dificultad de que una resolución de esa naturaleza solo podía obligar á los presentes: á los que la adoptasen, y

de ningún modo á los ausentes, con cuya voluntad no se había contado; más que esto no obstante, por su parte está pronto, si bien entiende que en tal caso las 2500 pesetas del donativo particular de los Diputados, debe ser aparte, y además de las otras 2,500 del presupuesto.

El Sr. Gobernador llama la atención de los señores Diputados, manifestándoles no es posible deliberar acerca de lo que pueda hacer ó dar privadamente cada uno de ellos; que lo que se discute es la proposición presentada, y á ella hay que concretarse, porque no cabe resolver sobre la voluntad individual, sino únicamente á lo que concierne á la Caja de la provincia.

El Sr. Matilla rectifica manifestando que está conforme en que no puede deliberarse acerca de la voluntad individual, pero que su pensamiento es que aun cuando todo se haga y consigne en nombre de la Caja provincial, sino del peculio particular de los Diputados, toda vez que la provincia no puede hacer nada por sí, como lo prueba el hecho de tener en descubierta todas sus obligaciones.

El Sr. Castejón dice que casi está de acuerdo con el Sr. Matilla, al menos en cuanto se refiere á que la Diputación no puede hacer el esfuerzo que de ella se pretende; y si el objeto, según la convocatoria (que leyó) es discurrir y resolver lo que la Diputación puede dar para la suscripción nacional, según lo permitan sus recursos, y esos recursos no existen porque la Diputación, por falta de ellos tiene pendientes todas sus obligaciones, claro es que no la es posible hacer nada, ni por consiguiente concurrir á la suscripción, sin que por esto nadie tenga derecho á dirigir á la Corporación censuras que no merecen, ante el tristísimo cuadro de su precaria situación actual; haciendo á este propósito algunas consideraciones y pintando con vivos colores el lamentable estado de los establecimientos de Beneficencia, donde afirma que apenas se curan y alimantan los asilados y viven casi desnudos por falta de esos mismos recursos: el de los empleados y dependientes de la Diputación, que juzga los más honrados y laboriosos del mundo, porque tienen el heroísmo de cumplir sus deberes con imperturbable probidad, debiéndoseles 8 ó 10 mensualidades y viendo perecer á sus familias, y acerca del abandono de los demás servicios, y sobre todo de las obras públicas, en lo que hace muchos años nada es posible hacer, ni aun siquiera procura la estabilidad, conservación é higiene de los edificios provinciales.

Y siendo esto desgraciadamente cierto pregunta: ¿es posible, es moral, ante tan lamentable situación echar una nueva carga sobre la provincia? Por otra parte: los gastos y los ingresos del presupuesto provincial se hacen por y para la provincia, y no es posible llevar fuera de ella los recursos del mismo cuando no bastan para las propias necesidades; y no debe haber temor de aparecer y confesar que somos pobres, más pobres sin duda que los

que han sobrevivido á la hecatombe de Consuegra, que afortunadamente podrán ya vivir mejor que nosotros, gracias á los portentosos frutos de la caridad; y concluye rechazando la forma de invitación á los empleados, que, según está redactada, resulta para ellos obligatoria, no siendo esto el pensamiento del Gobierno, ni el precepto de la Real orden que se desea cumplir.

El Sr. Ariza defiende la proposición, que cree ajustada á la razón y la justicia; que solo se trata de que Córdoba ejerza la caridad ante una gran desgracia como lo han hecho las demás provincias, si bien teniendo en cuenta los propios recursos; que esta Corporación no desea hacer mas ni menos que nadie, pero no es posible deje de concurrir con su modesto esfuerzo, pues no por esto ha de olvidar las calamidades y pesadumbres propias, que son las comunes á los demás pueblos del mundo; que el concurrir á una obra cualquiera de caridad, no quiere decir que quien lo hace deja de tener desgracias y apuros propios que lamentar, y si se esperase para ejercer el acto caritativo á tener absoluta dicha, nunca llegaría la ocasión propicia de ejecutarlo; por tanto, y sin que por ello deje de pensarse en remediar la situación de los servicios provinciales, es necesario que Córdoba no aparezca tibia en estos momentos y contribuya de algun modo á aliviar la suerte de los que han experimentado mayor desgracia.

El Sr. Castejón rectifica, manifestando que ante la situación actual de la provincia, que debe hacerse pública, no quedaría Córdoba en mal lugar dejando de concurrir á la suscripción, una vez demostrada la imposibilidad de ello; que puede asegurar no pararán en en lo que hoy se experimenta nuestros apuros, pues aquellas desgracias propias son tan grandes, que se impone la razón de imposibilidad, no habiendo para remediarlas otro recurso que el presupuesto en el que se hallan números; pero como en la Caja no hay fondos, la cantidad siempre resultará excesiva porque nada puede salir de ella, y es preciso tratar esta cuestión sin pasiones ni exajerado sentimentalismo, sino con la imparcialidad y el espíritu de justicia que debe guiar siempre al que administra fondos ajenos.

Rectifica á su vez brevemente el señor Ariza, y no habiendo ningun otro señor Diputado que quiera hacer uso de la palabra, quedó aprobada la proposición en todos los extremos que comprende y en votación ordinaria, con la salvedad del Sr. Matilla, que mantiene su criterio anteriormente manifestado.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P. El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

Doña Mencía

Núm. 1466.

D. José Vargas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que el Ayuntamiento

que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en 23 de Noviembre último, acordó declarar vacantes las dos plazas de Médicos municipales, y proceder á su provisión, para lo cual se admiten solicitudes en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, de todas aquellas personas que reuniendo los títulos necesarios en Medicina y Cirujía, deseen ocuparla.

El sueldo asignado en presupuesto á cada una de dichas plazas lo es de 999 pesetas, y quedarán sujetos los agraciados á prestar los servicios sanitarios que les señale el nuevo reglamento de partidos médicos de 14 de Junio último.

Doña Mencía 4 de Diciembre de 1891.—José Vargas.—Fernando López.

JUZGADOS

Lucena

Núm. 1458.

D. Joaquín Moreno Espárra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Rafael Mata Pizarro, natural y vecino de Córdoba, de treinta y un años de edad, casado, cocinero, con instrucción, hijo de Juan y de Dolores, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de que tenga efecto el cumplimiento de la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Lucena á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Moreno.—El actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos.

Sevilla

Núm. 1460.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Morilla, hija natural de Dolores Morilla, natural de Valencia, vecina de Córdoba en la calle Alfalfa cinco, soltera, de veinte y tres años de edad, y dedicada al baile en los cafés cantantes, para que en el término de veinte días, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra ella y otras se instruye por hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, practiquen diligencias en su busca, y habida que sea, la remitan por tránsito, con las seguridades convenientes, á dicha cárcel.

Dado en Sevilla á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Luján.—El Secretario, por mi compañero Sr. Mata, Manuel Manso.

Montemayor

Núm. 1468.

D. José Uruburu y Itcio, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud la certificación de su nacimiento, certificación de buena conducta moral, espedida por el Alcalde del pueblo de su domicilio, y la certificación de examen y aprobación, conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos oportunos se publica este edicto y se fijan otros en los sitios de costumbre.

Montemayor á 26 de Noviembre de 1891.—El Juez municipal, José Uruburu.—Sebastián Llamas, Secretario suplente.

Agencia ejecutiva del Pósito municipal de La Carlota

Núm. 1467.

D. Francisco José del Valle Moriana, Agente ejecutivo del Pósito municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha cuatro de los corrientes en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta villa contra la testamentaria de María Gracia Millán Rambla, para cobrarse el Pósito municipal de la misma de ciento cuarenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos, y treinta y dos fanegas y dos cuartillos de trigo que le adeuda por principal y creces devengadas hasta el día de hoy, se sacan por primera vez á pública subasta las fincas embargadas de la pertenencia de la misma, que se detallan á continuación

1.ª Una finca compuesta de una fanega y once celemines, equivalente á una hectárea, diez y siete áreas y treinta centiáreas de tierra calma, lindante por Saliente con Francisco Serrano; Mediodía propiedad de José Abad Baena; Poniente calle Realenga del Bermejo, y Norte con tierras de Rosario González Millán, valorada para su venta en ciento cincuenta y dos pesetas.

2.ª Un celemin de tierra equivalente á cinco áreas, once centiáreas, plantado en seis olivos, que linda por Saliente en otros de Francisco Galves Hamer; Mediodía y Poniente con olivares de Rosario González Millán, y Norte con olivares también de Marina Coherent Flores, valorado para su venta en cuarenta pesetas.

3.ª Otra haza de tierra calma con cabida de una fanega y nueve celemi-

nes, equivalente á una hectárea, siete áreas y trece centiáreas, que linda por Saliente con terrenos de Juan Delgado Herman; Mediodía tierras de Francisco Serrano, y Poniente y Norte con propiedad de Rosario González Millán, valorada para su venta en ciento setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra haza con cabida de una fanega y nueve celemines, equivalente á una hectárea, siete áreas y trece centiáreas de tierra calma y en ella nueve olivos, que linda por Saliente y Mediodía con propiedad de Rosario González Millán; Poniente calle Realenga llamada del Bermejo, y Norte la carretera general de Madrid á Cadiz, valorada para su venta en ciento noventa pesetas.

5.ª Otra haza de tres fanegas de tierra calma, equivalente á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y cuatro centiáreas, lindando por Saliente con propiedad de José Nieto González; Mediodía terrenos de Rosario González Millán, y Poniente y Norte con el arroyo de Guadalmazán, valorada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Cuyas fincas radican en este término á su cuarto departamento rural.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 19 del corriente, á las once de su mañana, durante el acto de una hora, y se advierte:

1.º Que el dueño puede librar las fincas, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la valoración.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento, de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

La Carlota 5 de Diciembre de 1891.—El Agente; Francisco José del Valle.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.